



**ACUERDO DE 23 DE OCTUBRE DE 2025 DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MADRID POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO INICIAL DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.**

El acuerdo tiene por objeto la aprobación del proyecto inicial de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, establece el procedimiento de aprobación de normas de competencia del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, disponiendo que el proyecto inicial se debe someter al trámite de información pública por un plazo no inferior a 30 días naturales. De no presentarse alegaciones en este plazo, el proyecto inicial se convertirá en definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero, párrafo A), número 3, de la Resolución de 26 de julio de 2006, del Presidente del Pleno, relativa al procedimiento para la aprobación de las normas y el Presupuesto por el Pleno del Ayuntamiento.

El artículo 11.1, párrafos d) y g), de la Ley 22/2006, de 4 de julio, asigna al Pleno la competencia para aprobar y modificar las ordenanzas y determinar los recursos propios de carácter tributario. Por otra parte, el artículo 17.1 a) de la misma ley atribuye a la Junta de Gobierno la competencia para aprobar los proyectos de dichas ordenanzas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y en el Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, a propuesta de la titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, y previa deliberación de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su reunión de 23 de octubre de 2025

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Aprobar el proyecto inicial, que quedará elevado a definitivo si no se presentan alegaciones durante el periodo de información pública, de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal, que figura como anexo.

**SEGUNDO.-** Abrir un periodo de información pública por un plazo de 30 días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, durante los cuales las personas interesadas podrán examinar el proyecto y presentar alegaciones.

**TERCERO.-** Una vez elevado a definitivo el proyecto, proponer al Pleno del Ayuntamiento de Madrid la adopción del siguiente acuerdo:

*"Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal, que figura como anexo".*

*Cúmplase,*

*Firmado electrónicamente*  
LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO  
DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y HACIENDA  
Engracia Hidalgo Tena

*Firmado electrónicamente*  
EL ALCALDE  
José Luis Martínez-Almeida Navasqüés

APROBADO  
en reunión de 23 de octubre de 2025  
*Firmado electrónicamente*  
LA SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO  
María Inmaculada Sanz Otero

## ANEXO

### PROYECTO INICIAL DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

#### PREÁMBULO

El artículo 15 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales “...*deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos*”, concretando el artículo 57 de la misma norma legal que “*Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal...*”.

Por su parte, el artículo 15.2.1 de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2008, establece, en sus apartados b) y c), que corresponde a la directora del organismo autónomo en el ámbito de la ordenación de los tributos “*El estudio y análisis de la normativa estatal en materia de tributos municipales y financiación local, así como la elaboración de propuestas de modificación*” y “*La elaboración del Proyecto de Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos y de cualquier otra norma en materia tributaria, correspondiendo al titular del Área competente en materia de Hacienda proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid su aprobación*”.

La aprobación de una nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal tiene por objeto sustituir a la Ordenanza Fiscal 8/2024, de 23 de diciembre, y responde, fundamentalmente, a cuestiones de técnica normativa, pues el elevado número de preceptos que se modifican aconseja la elaboración de una nueva norma.

Desde el punto de vista de su contenido, las modificaciones que se introducen con respecto a la ordenanza vigente, siendo importantes, no alteran la esencia de la tasa ni la sistemática utilizada para el cálculo de las cuotas.

La ordenanza fiscal consta de veintidós artículos distribuidos en ocho capítulos, en los que se regulan, respectivamente, las disposiciones generales (Capítulo I), el hecho imponible (Capítulo II), los obligados tributarios (Capítulo III), el periodo impositivo y devengo (Capítulo IV), la cuota tributaria (Capítulo V), las exenciones y bonificaciones (Capítulo VI), las normas de gestión (Capítulo VII) y, por último, las infracciones y sanciones (Capítulo VIII). Tras el articulado, la norma culmina con una disposición adicional, una derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo

Los artículos 1 y 2, que forman parte del capítulo I, relativo a las disposiciones generales, no varían con respecto a los mismos preceptos de la ordenanza vigente. Los artículos 3 y 4, incluidos en el capítulo II (Hecho imponible), se mantienen, asimismo, con el mismo contenido, si bien, el artículo 4 sufre dos modificaciones. Por un lado, se introduce como supuesto de no sujeción a la tasa a los bienes inmuebles de uso industrial en su modalidad constructiva de garaje o aparcamiento que presten servicio a bienes inmuebles de uso residencial, y por otro lado se procede a adaptar la previsión contenida en el último párrafo del artículo 4.d) de la ordenanza fiscal a la Ordenanza 12/2022, de 20 de diciembre, de limpieza de los espacios públicos, gestión de residuos y economía circular, de manera que, por una parte se sustituye la actual remisión al artículo 30.4 de la Ordenanza de Limpieza de los espacios públicos y gestión de residuos, por el artículo 27.5 de la nueva norma, y, por otro parte, se hace coincidir el plazo para efectuar la comunicación a que dicho precepto se refiere con la establecida en la norma sectorial.

Los artículos 5 y 6 se destinan a la regulación de los obligados tributarios. El artículo 5 se refiere al sujeto pasivo contribuyente y el artículo 6 al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, tal y como obliga el propio TRLRHL, sin mayores especialidades. La novedad respecto a la regulación vigente consiste en la incorporación de dos párrafos en el artículo 5 en los que se concretan las personas

beneficiarias o afectadas por la prestación del servicio: quienes, por cualquier título, residan o ejerzan una actividad en los inmuebles a los que se presta el servicio; y el propietario en el caso de los inmuebles que se encuentren vacíos o sin actividad.

Los artículos 7 y 8, integrados dentro del capítulo IV, relativo al Período impositivo y devengo mantienen su redacción en los mismos términos que la norma vigente.

El capítulo V contempla la regulación de la cuota tributaria. Es el capítulo más extenso, integrándose de los artículos 9 al 16. La estructura tarifaria se mantiene en los mismos términos que la norma actual, diferenciándose entre una tarifa básica y una tarifa por generación, modulándose esta última con un coeficiente, en función de la calidad en la separación de los residuos. Y, todo ello, con diferenciación entre inmuebles de usos residenciales y no residenciales. La novedad más importante en este capítulo es que se ha añadido la variable del número de residentes en cada inmueble de uso residencial, con la finalidad de graduar la tarifa por generación atendiendo la misma. En este sentido, a mayor número de residentes, mayor generación de residuos. Con esta importante modificación que se introduce en el artículo 10.2, se pretende una mayor aproximación al principio de *«quien contamina paga»*.

En el artículo 12, se recogen una serie de disposiciones comunes a todos los inmuebles para la determinación de la cuota. La única especialidad, frente a la regulación vigente, es que se incorpora en este precepto la norma de que las viviendas vacías y los locales sin actividad tributarán solo por la tarifa básica. El precepto en el que se regulan, en el texto vigente, las viviendas vacías y los locales sin actividad, ha quedado limitado solo a estos últimos, toda vez que el régimen de viviendas vacías se contempla en la regulación de la cuota de usos residenciales, al incorporar, como ya se ha dicho, la variable de los residentes en el inmueble. Es por ello, por lo que se recoge en este precepto de disposiciones comunes el régimen tarifario aplicable a estos casos.

En el artículo 13, se mantiene la reducción a favor de las familias numerosas. La única novedad que se incorpora, como norma aclaratoria, es que se define qué se entiende por vivienda habitual, en los mismos términos en los que se hace para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En el artículo 14 se mantienen las reducciones a favor de las personas en situación de vulnerabilidad económica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.4.d) de la Ley de Residuos, que contempla la posibilidad de que se tengan en cuenta, a la hora de establecer las tarifas de la tasa, la situación de *«...las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social»*.

El artículo 15 incorpora, como importante novedad, una reducción a favor de los inmuebles no divididos horizontalmente en los que existan viviendas con algún tipo de protección pública, de la titularidad del Ayuntamiento, Comunidad de Madrid o de cualquiera de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellos o sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Madrid o a la Comunidad de Madrid. En concreto, se establece una reducción proporcional al número de viviendas en las que exista algún empadronado percibiendo el Ingreso Mínimo Vital o la Renta Mínima de Inserción.

El artículo 16 se refiere a los locales sin actividad. Antes del 1 de marzo de cada año el sujeto pasivo estará obligado a presentar una declaración responsable que justifique que el local se encuentra sin ejercicio de actividad a 1 de enero (fecha del devengo) y que ha permanecido, igualmente, sin actividad, durante los seis meses anteriores, requisito este último que constituye una novedad respecto a la regulación vigente.

El capítulo VI, relativo a las exenciones y bonificaciones, contiene un artículo, el 17, en el que se indica que no existirán más exenciones y bonificaciones que las previstas en las leyes o las establecidas en los tratados internacionales.

Los artículos 18, 19 y 20 del Capítulo VII establecen las normas de gestión de la tasa. El artículo 18 concreta que la gestión del tributo se realizará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente al obligado tributario. Se dispone, asimismo, en el indicado precepto, que las altas, bajas y cualquier alteración sobrevenida, se tramitarán de oficio por la Administración Municipal.

El artículo 19 establece el período voluntario de pago de la tasa, que incluirá el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre-

Finalmente, para acabar con el Capítulo VII, el artículo 20 recoge la posibilidad de acogerse a la modalidad de pago denominada Pago a la Carta (PAC), cuya regulación se contiene en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

El Capítulo VIII, último de la ordenanza fiscal, no presenta modificaciones con respecto al texto vigente, y se limita a regular, en dos únicos artículos, 21 y 22, las infracciones y sanciones tributarias. El artículo 21, se remite a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección; el artículo 22 establece la compatibilidad de las sanciones tributarias con las que correspondan en aplicación de la normativa sectorial que proceda.

La norma termina con una disposición adicional, una derogatoria, tres finales y un anexo. En la disposición adicional se recoge la posible formalización de convenios entre la Administración Tributaria Municipal y otras Administraciones Públicas, con el objeto de simplificar la tramitación de determinadas reducciones, en cuyo caso, podrán aplicarse de oficio cuando así se determine por Resolución de la persona que ejerza la dirección de la Agencia Tributaria Madrid. En la disposición derogatoria se especifica que queda derogada la anterior ordenanza fiscal 8/2024, de 23 de diciembre, reguladora de esta tasa. Y en cuanto a las tres disposiciones finales, la primera indica que las tarifas contenidas en el anexo que se incorpora a la ordenanza fiscal son parte integrante de la misma, la segunda señala que corresponderá, en aplicación de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2008, a quien ejerza la dirección del organismo autónomo la interpretación del articulado de la norma y la tercera contiene el régimen en materia de publicidad, entrada en vigor y comunicación de la norma. Finalmente, el anexo recoge las tarifas de la tasa, con diferenciación entre los inmuebles de uso residencial y los inmuebles de usos distintos a los residenciales.

Y todo ello con respeto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Principios, todos ellos, de buena regulación.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia, la norma se justifica en la existencia de un interés general claramente identificado, y se configura como el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La ordenanza que nos ocupa persigue introducir modificaciones, con respecto a la norma anterior, que responden a dicho interés general, al mejorar la gestión del tributo y reforzar su eficacia. En particular, la norma se orienta a regular una tasa conforme al principio “quien contamina paga”, recogido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, incorporando elementos que permiten una mayor individualización de las tarifas.

En relación con el principio de eficiencia, la ordenanza evita la introducción de cargas administrativas innecesarias que pudieran dificultar la gestión del tributo. No se establecen nuevas obligaciones más allá de las estrictamente derivadas de la nueva regulación. Además, se simplifican trámites y se reducen cargas para la ciudadanía: por ejemplo, se elimina la necesidad de solicitar la consideración de vivienda vacía y se contempla la automatización del reconocimiento de reducciones para perceptores del Ingreso Mínimo Vital o de la Renta Mínima de Inserción.

Respecto al principio de proporcionalidad, la ordenanza contiene únicamente la regulación imprescindible para alcanzar los fines perseguidos, sin que existan alternativas menos gravosas que ofrezcan igual eficacia. La norma resulta idónea, ya que el impacto económico derivado de su aplicación es proporcionado a los beneficios obtenidos, respetando el principio de equivalencia. La inclusión del número de empadronados como variable para la determinación de la tarifa por generación refuerza el cumplimiento del principio “quien contamina paga”. Todo ello se sustenta en estudios técnico-económicos y en la jurisprudencia aplicable.

La presente norma, asimismo, respeta plenamente el principio de transparencia, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno. En este sentido, en la elaboración de esta norma se han seguido los trámites de audiencia e información pública para asegurar la transparencia y participación de la ciudadanía.

Finalmente, se respeta el principio de seguridad jurídica, en la medida en que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La ordenanza tiene por objeto la regulación de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal que regirá en el término municipal de Madrid, y que comprende los servicios de recogida, transporte y tratamiento de esos residuos.

#### Artículo 2. *Naturaleza y fundamento.*

La ordenanza tiene naturaleza fiscal y se fundamenta en las facultades concedidas al Ayuntamiento por los artículos 4.1.a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en el mandato contenido en el artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

## CAPÍTULO II

### Hecho imponible

#### Artículo 3. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal que se generen o que puedan generarse tanto en bienes inmuebles de uso catastral residencial como no residencial, siempre que en estos últimos se ejerzan o puedan ejercerse actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias o cualesquiera otras, públicas o privadas.

Se considerarán residuos de competencia municipal los definidos como tales en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

El servicio de tratamiento de residuos incluye las actuaciones de valorización y eliminación de residuos, así como la vigilancia de las operaciones, el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, y las campañas de información y concienciación.

2. Se entiende producido el hecho imponible incluso cuando el servicio no se utilice, siempre que esté establecido por el Ayuntamiento y en funcionamiento respecto del inmueble de que se trate.

#### Artículo 4. *Supuestos de no sujeción.*

No estarán sujetos a la tasa los supuestos que se señalan a continuación:

- a) Los inmuebles declarados en estado de ruina.
- b) Los solares.
- c) Los inmuebles que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se encuentren en una de las siguientes circunstancias:

1º Los que dispongan de un uso catastral residencial, tanto en vivienda colectiva como unifamiliar, y cuya modalidad constructiva sea la de garaje o trastero.

2º Los que, disponiendo de un uso catastral industrial, y una modalidad constructiva de garaje o aparcamiento, estén destinados, en su totalidad, al aparcamiento exclusivamente residencial. En este caso, será necesario que, por el interesado, se presente una declaración responsable que justifique tal circunstancia. No será necesario presentar nueva declaración responsable en ejercicios sucesivos, mientras se mantengan las mismas condiciones.

d) Tratándose de residuos generados en inmuebles en los que se ejerzan actividades, cuando los poseedores o productores de residuos hubieran entregado la totalidad de los residuos generados a un gestor autorizado, y así lo acrediten, para lo que se requerirá previo informe del área de gobierno competente en materia de medio ambiente.

Lo anterior no exime de la obligación de abonar, en su caso, la tarifa correspondiente a la Tasa por los servicios de tratamiento y eliminación de residuos, en los términos recogidos en la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente.

Se considerará no acreditada la entrega de la totalidad de los residuos a un gestor autorizado y, por tanto, se devengará la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, cuando no se aporte, antes de la finalización del primer trimestre del año para el que se pretende que surta efectos la no sujeción, la declaración anual, correspondiente al ejercicio precedente, a que se refiere el artículo 27.5 de la Ordenanza 12/2022, de 20 de diciembre, de limpieza de los espacios públicos, gestión de residuos y economía circular.

### CAPÍTULO III

#### **Obligados tributarios**

*Artículo 5. Sujetos pasivos contribuyentes.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio en el momento del devengo.

En todo caso, se consideran beneficiados o afectados quienes, por cualquier título, residan o ejerzan una actividad en los inmuebles a los que se presta el servicio.

En los casos en los que los inmuebles se encuentren vacíos o sin actividad la condición de sujeto pasivo contribuyente recaerá sobre el propietario.

*Artículo 6. Sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.*

Cuando las personas beneficiarias del servicio no sean las propietarias de los bienes inmuebles de uso residencial o distinto al residencial en los que se generan los residuos, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de estos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

No obstante, en aquellos casos en los que, por confusión de sujetos, no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior.

### CAPÍTULO IV

#### **Período impositivo y devengo**

*Artículo 7. Período impositivo.*

1. La Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal tiene carácter periódico, y el período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación, en los que el período impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de inicio, desde el día en que este tenga lugar hasta el 31 de diciembre.

Se entenderá iniciada la prestación desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de residuos en la zona o sector donde se ubiquen los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

b) En los supuestos de cese, desde el 1 de enero hasta el día en que se produzca aquel.

2. Cuando el período impositivo de la tasa sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.
3. Los hechos, actos y negocios jurídicos que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de la tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan los efectos catastrales.

**Artículo 8. Devengo.**

La Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal se devenga el primer día del período impositivo.

## **CAPÍTULO V**

### **Cuota tributaria**

**Artículo 9. Cálculo de la cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{TB} + (\text{TG} \times \text{CCS})$$

Donde, TB es la tarifa básica, TG es la tarifa por generación de residuos y CCS es el coeficiente de calidad en la separación de residuos.

2. La tarifa básica (TB) representa la mera posibilidad de utilizar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal, y será exigible siempre que el servicio esté establecido y en funcionamiento en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.
3. La tarifa por generación (TG) representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal.
4. El coeficiente de calidad en la separación (CCS) refleja el nivel de cumplimiento de los criterios de separación de residuos exigibles conforme a la normativa de la Unión Europea, en el ámbito territorial de cada barrio del término municipal.

**Artículo 10. Cuota tributaria en los inmuebles de uso residencial.**

1. En los inmuebles de uso catastral residencial, la tarifa básica consistirá en una cantidad fija anual, en función del tramo de valor catastral en el que se encuentre el inmueble, de acuerdo con lo establecido en el anexo A.1.
2. La tarifa por generación consistirá en una cantidad fija anual por inmueble, en función de los kilos de residuos generados por persona en el barrio en el que se ubica y del número de residentes en la vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A.2.

A los efectos anteriores, se presumirá que el número de residentes en la vivienda coincide con los empadronados en la misma, según los datos del Padrón Municipal de Habitantes, a 1 de enero de cada año.

En aquellos casos en los que en el inmueble no conste ningún empadronado a la fecha del devengo de la tasa, se presumirá que la vivienda se encuentra vacía, sin perjuicio de las comprobaciones que pudieran efectuarse por la Administración Tributaria Municipal. Cuando de la comprobación resulte la existencia de residentes no empadronados, pero no sea posible determinar su número, se aplicará la tarifa correspondiente a dos empadronados.

Cuando el inmueble no esté dividido horizontalmente, y, por tanto, los valores catastrales no se encuentren individualizados, el número de empadronados que se tendrá en cuenta, a los efectos de la aplicación de la tarifa por generación, vendrá determinado por la suma de los que correspondan a cada vivienda.

Las alteraciones que pudieran producirse a lo largo del ejercicio en el número de empadronados en cada vivienda producirán efectos en el ejercicio siguiente.

Para la determinación de la cantidad de residuos generados se computarán los que se produzcan, exclusivamente, por los inmuebles de uso residencial.

3. El coeficiente de calidad se aplicará sobre el importe de la tarifa por generación y será el que corresponda, según el barrio en el que se ubique el inmueble, de los establecidos en el anexo A.3.



4. El importe total de la cuota no podrá superar, en ningún caso, los 20.000 euros.

**Artículo 11. Cuota tributaria en los inmuebles de usos distintos a los residenciales.**

1. En los inmuebles de uso catastral distinto al residencial, la tarifa básica consistirá en una cantidad fija anual, en función del uso catastral y del tramo de valor catastral en el que se encuentre el inmueble, de acuerdo con lo establecido en el anexo B.1.

2. La tarifa por generación será el resultado de multiplicar el importe que corresponda, en función del uso catastral y del tramo de valor catastral a que pertenezca el inmueble, según lo establecido en el anexo B.1, por las toneladas de residuos que se hubieran generado por dicho uso catastral en la zona homogénea a la que pertenece el distrito en el que se ubica el inmueble.

A los efectos anteriores, los distritos de Madrid quedan divididos en las siguientes zonas homogéneas:

| <b>Zona homogénea</b> | <b>Distrito</b>                                                                    |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1</b>              | Arganzuela, Retiro, Salamanca, Chamartín y Chamberí                                |
| <b>2</b>              | Fuencarral-El Pardo, Moncloa-Aravaca y Hortaleza                                   |
| <b>3</b>              | Usera, Moratalaz, Vicálvaro, San Blas-Canillejas y Barajas                         |
| <b>4</b>              | Tetuán, Latina, Carabanchel, Puente de Vallecas, Villa de Vallecas y Ciudad Lineal |
| <b>5</b>              | Villaverde                                                                         |
| <b>6</b>              | Centro                                                                             |

3. El coeficiente de calidad se aplicará sobre el importe de la tarifa por generación y será el que corresponda, según el barrio en el que se ubique el inmueble, de los establecidos en el anexo B.2.

4. El importe total de la cuota no podrá superar, en ningún caso, los 20.000 euros, cuando se trate de inmuebles con uso catastral religioso y beneficencia, y los 30.000 euros para los inmuebles incluidos en cualquiera de los otros usos no residenciales.

**Artículo 12. Disposiciones comunes a todos los inmuebles para la determinación de la cuota.**

1. Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no estuvieran individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

2. En la determinación de la tarifa por generación, tanto los kilos o toneladas de residuos generados como los indicadores de calidad en la separación serán los que correspondan al ejercicio inmediato anterior al del devengo.

3. En el primer trimestre de cada año y, con el objeto de calcular la cuota por generación, se procederá a la publicación de los informes emitidos por los órganos competentes, en los que se recojan los siguientes datos, necesarios para el cálculo de las cuotas:

a) Los kilos de residuos generados en cada barrio del término municipal de Madrid, por persona empadronada, referidos a una anualidad.

b) Las toneladas de residuos generadas por cada uso catastral, en cada una de las zonas homogéneas en las que se divide el término municipal de Madrid a efectos de esta tasa, referidos a una anualidad.

c) Los indicadores de calidad en la separación de residuos en cada barrio del término municipal de Madrid.

4. En el caso de las viviendas vacías y de los locales sin actividad solo se abonará la tarifa básica.

Artículo 13. *Reducciones en la cuota a favor de titulares de familia numerosa.*

1. Cuando el sujeto pasivo contribuyente sea titular de familia numerosa y solo respecto del inmueble que constituya su vivienda habitual, será de aplicación, a la cuota íntegra, la reducción que corresponda, en función del valor catastral del inmueble y de la categoría de la familia numerosa, de las que se indican a continuación:

| <u>Valor catastral vivienda habitual</u>         | <u>Categoría familia numerosa</u> |          |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------|----------|
|                                                  | General                           | Especial |
| Hasta 204.000 euros .....                        | 90%                               | 90%      |
| Superior a 204.000 euros y hasta 408.000 euros . | 50%                               | 80%      |
| Superior a 408.000 euros .....                   | 10%                               | 30%      |

2. A tal efecto, se considerará vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada, exclusivamente, a satisfacer la necesidad permanente de vivienda de la familia numerosa y se presume que reunirá dicha característica aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo contribuyente.

3. La reducción se aplicará de oficio en aquellos casos en los que el sujeto pasivo contribuyente sea el propietario de la vivienda. En los demás casos, deberá solicitarse antes del 1 de marzo del año en el que se pretende que produzca efectos, y se mantendrá en vigor hasta que se pierda la condición de familia numerosa o se modifiquen las circunstancias que justificaron su otorgamiento.

Artículo 14. *Reducciones en la cuota a favor de personas en situación de vulnerabilidad económica.*

1. Cuando el sujeto pasivo contribuyente sea beneficiario del Ingreso Mínimo Vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid tendrá derecho a una reducción del 100% en la cuota de la tasa, siempre que aparezca empadronado en el inmueble para el que pretende que se aplique la citada reducción.

2. Con carácter general, el derecho a disfrutar de esta reducción tendrá carácter rogado, y será necesario que se presente, antes del 1 de marzo del año para el que se solicita su aplicación, una declaración responsable en la que se manifieste ser beneficiario, a 1 de enero de ese año, de una de las mencionadas prestaciones públicas, en formulario normalizado.

Artículo 15. *Reducciones en la cuota a favor de viviendas de titularidad pública no divididas horizontalmente.*

1. Los edificios destinados a viviendas de protección pública no divididos horizontalmente, de la titularidad del Ayuntamiento de Madrid, de la Comunidad de Madrid o de cualquiera de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellos o sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Madrid o a la Comunidad de Madrid podrán disfrutar de una reducción en la cuota íntegra de la tasa, cuando se acredite que en las viviendas residen personas en situación de vulnerabilidad económica.

La reducción será proporcional al número de viviendas en las que, respecto de la totalidad del inmueble, exista alguna persona perceptora del Ingreso Mínimo Vital o de la Renta Mínima de Inserción a la fecha del devengo de la tasa.

2. Dicha reducción deberá solicitarse antes del 1 de marzo de cada año, debiéndose acompañar a la solicitud declaración responsable en la que se identifiquen las viviendas que cumplen la anterior condición, así como los perceptores, en cada caso, de las prestaciones correspondientes.

Artículo 16. *Locales sin actividad.*

En el caso de los locales sin actividad, los obligados tributarios que, a la fecha de devengo de la tasa, fueran titulares de un inmueble de uso catastral distinto al residencial sin actividad, y siempre que no se hubiera desarrollado actividad, al menos, en los seis meses anteriores, deberán presentar, con anterioridad al 1 de marzo de cada año, una declaración responsable, en formulario normalizado, que justifique tal extremo.

## **Exenciones y bonificaciones**

Artículo 17. Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### **CAPÍTULO VII**

#### **Normas de gestión**

Artículo 18. *Gestión y liquidación.*

1. La Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente al obligado tributario.

A tal efecto, el alta en la matrícula se practicará de oficio por la Administración Municipal teniendo en cuenta los datos disponibles o facilitados por otras Administraciones Públicas, en su caso.

2. En todo caso, cualquier modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón, deberá tramitarse de oficio por la Administración Municipal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 19. *Pago de la tasa.*

El plazo para el pago en período voluntario de esta tasa abarcará desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Artículo 20. *Modalidad de Pago a la Carta.*

El pago de esta tasa se podrá efectuar acogiendo a la modalidad de Pago a la Carta, regulada en la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Infracciones y sanciones**

Artículo 21. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 22. *Compatibilidad.*

La exacción de la tasa, así como de las sanciones que pudieran imponerse por su incumplimiento, no excluyen el pago de las sanciones que procedieran por infracción de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular o de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano y demás normativa vigente sobre la materia.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Por la Administración Tributaria Municipal podrán suscribirse convenios con otras Administraciones Públicas, con el objeto de simplificar la tramitación de las reducciones contempladas en la ordenanza. En estos casos, y, cuando se dispongan de los medios técnicos adecuados, por Resolución la persona que ejerza la dirección de la Agencia Tributaria Madrid podrá determinarse su aplicación de oficio, sin necesidad de solicitud previa.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ordenanza Fiscal 8/2024, de 23 de diciembre, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta ordenanza.

## DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Anexo.*

Las tarifas que aparecen en el anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta ordenanza fiscal.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo de la ordenanza.*

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, corresponde a la persona que ostente, en cada momento, la dirección del organismo autónomo, la interpretación de los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 48.3.e) y f) y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la citada ordenanza, se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y la ordenanza se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.
- b) La ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2026.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

## Anexo

### A) Inmuebles de uso catastral residencial.

1. *Tarifa básica.* Según el tramo de valor catastral del inmueble, se aplicará la tarifa que corresponda de las siguientes:

| TARIFA BÁSICA / USO RESIDENCIAL                     |                                        |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Tramos de valor catastral                           | Cuota (€)                              |
| Hasta 42.800,00 euros.....                          | 34,56                                  |
| Desde 42.800,01 euros hasta 52.900,00 euros .....   | 47,79                                  |
| Desde 52.900,01 euros hasta 61.000,00 euros .....   | 56,94                                  |
| Desde 61.000,01 euros hasta 70.000,00 euros .....   | 65,19                                  |
| Desde 70.000,01 euros hasta 80.800,00 euros .....   | 74,85                                  |
| Desde 80.800,01 euros hasta 93.800,00 euros .....   | 86,71                                  |
| Desde 93.800,01 euros hasta 109.600,00 euros .....  | 100,71                                 |
| Desde 109.600,01 euros hasta 130.600,00 euros ..... | 119,20                                 |
| Desde 130.600,01 euros hasta 158.900,00 euros ..... | 142,89                                 |
| Desde 158.900,01 euros hasta 216.900,00 euros ..... | 182,79                                 |
| Superior a 216.900,01 euros.....                    | 0,0009955628 €/€ de<br>valor catastral |

2. *Tarifa por generación de residuos.* A cada inmueble de uso catastral residencial se le aplicará la cuota que corresponda, de las que se recogen a continuación, en función de los kilos de residuos generados por persona en el barrio en el que se ubica y del número de residentes en la vivienda:

| Nº DE<br>EMPADRONADOS | Cuota (en euros) |                                 |                                 |                                 |                          |
|-----------------------|------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------|
|                       | Hasta 130 kg     | Desde 130,01<br>hasta 165,00 kg | Desde 165,01<br>hasta 200,00 kg | Desde 200,01<br>hasta 500,00 kg | A partir de<br>500,00 kg |
| 1                     | 3,80             | 8,10                            | 18,07                           | 19,55                           | 31,24                    |
| 2                     | 5,48             | 11,68                           | 26,06                           | 28,20                           | 45,06                    |
| 3                     | 5,96             | 12,69                           | 28,33                           | 30,65                           | 48,97                    |
| 4                     | 6,70             | 14,27                           | 31,85                           | 34,47                           | 55,07                    |
| 5                     | 7,27             | 15,50                           | 34,59                           | 37,43                           | 59,81                    |
| 6                     | 8,29             | 17,67                           | 39,43                           | 42,67                           | 68,17                    |
| 7                     | 9,11             | 19,41                           | 43,32                           | 46,87                           | 74,89                    |
| 8                     | 9,92             | 21,15                           | 47,20                           | 51,07                           | 81,60                    |
| 9                     | 10,74            | 22,89                           | 51,08                           | 55,27                           | 88,31                    |
| 10 o más              | 11,56            | 24,63                           | 54,97                           | 59,47                           | 95,03                    |

3. *Coeficiente de calidad en la separación de residuos.* Al importe de la tarifa por generación le será de aplicación el coeficiente de calidad en la separación de residuos que corresponda, de los que se indican a continuación, según el barrio al que pertenezca el inmueble:

| Porcentaje de residuos separados correctamente | Coeficiente |
|------------------------------------------------|-------------|
| Hasta el 10%.....                              | 2,00        |
| Desde 10,01% hasta el 20%.....                 | 1,70        |
| Desde 20,01% hasta el 30%.....                 | 1,50        |

| Porcentaje de residuos separados correctamente | Coficiente |
|------------------------------------------------|------------|
| Desde el 30,01% hasta el 40% .....             | 1,30       |
| Desde el 40,01% hasta el 50% .....             | 1,15       |
| Desde el 50,01% hasta el 60% .....             | 1,10       |
| Desde el 60,01% hasta el 70% .....             | 1,05       |
| Desde el 70,01% hasta el 80% .....             | 1,00       |
| Desde el 80,01% hasta el 90% .....             | 0,80       |
| Desde el 90,01% hasta el 100% .....            | 0,60       |

### **B) Inmuebles de uso catastral distinto al residencial.**

1. *Tarifa básica y tarifa por generación.* A cada inmueble de uso catastral distinto al residencial se le aplicará la tarifa básica y la tarifa por generación que proceda, según el uso catastral y el tramo de valor catastral que corresponda al inmueble:

| BENEFICENCIA                                            |                                     |                                    |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|
| Tramos de valor catastral                               | Tarifa básica (€)                   | Tarifa por generación (€/t)        |
| Hasta 31.200,00 euros .....                             | 22,17                               | 3,00                               |
| Desde 31.200,01 euros hasta 48.200,00 euros .....       | 41,31                               | 4,04                               |
| Desde 48.200,01 euros hasta 58.300,00 euros .....       | 52,00                               | 5,44                               |
| Desde 58.300,01 euros hasta 74.300,00 euros .....       | 71,35                               | 7,33                               |
| Desde 74.300,01 euros hasta 100.000,00 euros .....      | 87,93                               | 9,88                               |
| Desde 100.000,01 euros hasta 223.100,00 euros .....     | 139,71                              | 13,31                              |
| Desde 223.100,01 euros hasta 569.300,00 euros .....     | 389,64                              | 17,94                              |
| Desde 569.300,01 euros hasta 1.068.500,00 euros .....   | 785,39                              | 24,17                              |
| Desde 1.068.500,01 euros hasta 1.839.900,00 euros ..... | 1.424,52                            | 32,57                              |
| Desde 1.839.900,01 euros hasta 3.716.600,00 euros ..... | 2.628,66                            | 43,89                              |
| Desde 3.716.600,01 euros hasta 8.949.800,00 euros ..... | 6.150,27                            | 59,14                              |
|                                                         | 0,0009955628 €/€ de valor catastral | 0,000006708 €/€ de valor catastral |
| Superior a 8.949.800,01 euros .....                     |                                     |                                    |

| BICES                                                     |                                     |                                   |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|
| Tramos de valor catastral                                 | Tarifa básica (€)                   | Tarifa por generación (€/t)       |
| Hasta 145.400,00 euros .....                              | 144,75                              | 2,00                              |
| Desde 145.400,01 euros hasta 281.200,00 euros .....       | 279,90                              | 2,82                              |
| Desde 281.200,01 euros hasta 392.500,00 euros .....       | 331,44                              | 3,98                              |
| Desde 392.500,01 euros hasta 678.800,00 euros .....       | 530,45                              | 5,62                              |
| Desde 678.800,01 euros hasta 1.304.900,00 euros .....     | 1.032,49                            | 7,95                              |
| Desde 1.304.900,01 euros hasta 3.828.000,00 euros .....   | 1.896,99                            | 11,24                             |
| Desde 3.828.000,01 euros hasta 21.300.400,00 euros .....  | 11.685,16                           | 15,88                             |
| Desde 21.300.400,01 euros hasta 28.964.600,00 euros ..... | 28.835,99                           | 22,44                             |
|                                                           | 0,0009955628 €/€ de valor catastral | 0,00000109 €/€ de valor catastral |
| Superior a 28.964.600,01 euros .....                      |                                     |                                   |

**COMERCIAL**

| <b>Tramos de valor catastral</b>                    | <b>Tarifa básica<br/>(€)</b>              | <b>Tarifa por<br/>generación (€/t)</b> |
|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------|
| Hasta 12.500,00 euros .....                         | 9,61                                      | 5,00                                   |
| Desde 12.500,01 euros hasta 16.400,00 euros .....   | 14,53                                     | 6,16                                   |
| Desde 16.400,01 euros hasta 21.100,00 euros .....   | 18,88                                     | 7,58                                   |
| Desde 21.100,01 euros hasta 26.800,00 euros .....   | 23,92                                     | 9,33                                   |
| Desde 26.800,01 euros hasta 33.600,00 euros .....   | 30,06                                     | 11,49                                  |
| Desde 33.600,01 euros hasta 44.400,00 euros .....   | 38,81                                     | 14,14                                  |
| Desde 44.400,01 euros hasta 61.200,00 euros .....   | 52,22                                     | 17,40                                  |
| Desde 61.200,01 euros hasta 91.400,00 euros .....   | 75,11                                     | 21,41                                  |
| Desde 91.400,01 euros hasta 160.900,00 euros .....  | 120,94                                    | 26,36                                  |
| Desde 160.900,01 euros hasta 432.200,00 euros ..... | 252,92                                    | 32,44                                  |
| Superior a 432.200,01 euros.....                    | 0,0009955628<br>€/€ de valor<br>catastral | 0,0000750678 €/€ de<br>valor catastral |

**CULTURAL**

| <b>Tramos de valor catastral</b>                        | <b>Tarifa básica<br/>(€)</b>              | <b>Tarifa por<br/>generación (€/t)</b> |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------|
| Hasta 20.600,00 euros .....                             | 15,75                                     | 6,00                                   |
| Desde 20.600,01 euros hasta 29.100,00 euros .....       | 25,24                                     | 7,08                                   |
| Desde 29.100,01 euros hasta 35.600,00 euros .....       | 32,22                                     | 8,36                                   |
| Desde 35.600,01 euros hasta 50.800,00 euros .....       | 43,18                                     | 9,87                                   |
| Desde 50.800,01 euros hasta 83.300,00 euros .....       | 66,32                                     | 11,65                                  |
| Desde 83.300,01 euros hasta 165.000,00 euros .....      | 116,31                                    | 13,75                                  |
| Desde 165.000,01 euros hasta 332.600,00 euros .....     | 237,81                                    | 16,22                                  |
| Desde 332.600,01 euros hasta 811.700,00 euros .....     | 538,85                                    | 19,13                                  |
| Desde 811.700,01 euros hasta 1.697.700,00 euros .....   | 1.210,65                                  | 22,58                                  |
| Desde 1.697.700,01 euros hasta 3.589.400,00 euros ..... | 2.533,63                                  | 26,65                                  |
| Desde 3.589.400,01 euros hasta 8.349.500,00 euros ..... | 5.480,06                                  | 31,45                                  |
| Superior a 8.349.500,01 euros.....                      | 0,0009955628<br>€/€ de valor<br>catastral | 0,0000038667 €/€ de<br>valor catastral |

**DEPORTIVO**

| <b>Tramos de valor catastral</b>                        | <b>Tarifa básica<br/>(€)</b> | <b>Tarifa por<br/>generación (€/t)</b> |
|---------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------|
| Hasta 94.600,00 euros .....                             | 40,62                        | 3,00                                   |
| Desde 94.600,01 euros hasta 299.600,00 euros .....      | 178,95                       | 3,74                                   |
| Desde 299.600,01 euros hasta 455.200,00 euros .....     | 375,49                       | 4,66                                   |
| Desde 455.200,01 euros hasta 665.600,00 euros .....     | 540,92                       | 5,81                                   |
| Desde 665.600,01 euros hasta 900.400,00 euros .....     | 751,93                       | 7,24                                   |
| Desde 900.400,01 euros hasta 1.183.000,00 euros .....   | 1.014,74                     | 9,03                                   |
| Desde 1.183.000,01 euros hasta 1.492.500,00 euros ..... | 1.316,11                     | 11,26                                  |
| Desde 1.492.500,01 euros hasta 1.777.900,00 euros ..... | 1.626,71                     | 14,04                                  |
| Desde 1.777.900,01 euros hasta 2.026.100,00 euros ..... | 1.874,88                     | 17,50                                  |
| Desde 2.026.100,01 euros hasta 2.236.600,00 euros ..... | 2.143,19                     | 21,82                                  |

### DEPORTIVO

| Tramos de valor catastral                               | Tarifa básica (€)      | Tarifa por generación (€/t)         |
|---------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Desde 2.236.600,01 euros hasta 2.499.100,00 euros ..... | 2.370,00               | 27,20                               |
|                                                         | 0,0009955628           |                                     |
| Superior a 2.499.100,01 euros .....                     | €/€ de valor catastral | 0,0000109839 €/€ de valor catastral |

### EDIFICIO SINGULAR

| Tramos de valor catastral                           | Tarifa básica (€)      | Tarifa por generación (€/t)         |
|-----------------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Hasta 116.100,00 euros .....                        | 59,82                  | 1,50                                |
| Desde 116.100,01 euros hasta 186.100,00 euros ..... | 130,47                 | 1,53                                |
| Desde 186.100,01 euros hasta 256.100,00 euros ..... | 235,97                 | 1,56                                |
| Desde 256.100,01 euros hasta 326.100,00 euros ..... | 293,81                 | 1,59                                |
| Desde 326.100,01 euros hasta 396.100,00 euros ..... | 372,56                 | 1,62                                |
| Desde 396.100,01 euros hasta 466.100,00 euros ..... | 413,74                 | 1,65                                |
| Desde 466.100,01 euros hasta 536.100,00 euros ..... | 503,20                 | 1,69                                |
| Desde 536.100,01 euros hasta 606.100,00 euros ..... | 543,95                 | 1,73                                |
| Desde 606.100,01 euros hasta 676.100,00 euros ..... | 628,03                 | 1,77                                |
| Desde 676.100,01 euros hasta 746.100,00 euros ..... | 698,07                 | 1,81                                |
| Desde 746.100,01 euros hasta 816.100,00 euros ..... | 765,95                 | 1,85                                |
|                                                     | 0,0009955628           |                                     |
| Superior a 816.100,01 euros .....                   | €/€ de valor catastral | 0,0000023669 €/€ de valor catastral |

### ESPECTÁCULOS

| Tramos de valor catastral                               | Tarifa básica (€)      | Tarifa por generación (€/t)         |
|---------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Hasta 359.400,00 euros .....                            | 176,55                 | 5,00                                |
| Desde 359.400,01 euros hasta 1.513.100,00 euros .....   | 932,39                 | 8,42                                |
| Desde 1.513.100,01 euros hasta 3.017.800,00 euros ..... | 2294,69                | 14,16                               |
| Desde 3.017.800,01 euros hasta 9.255.400,00 euros ..... | 5.052,46               | 23,83                               |
|                                                         | 0,0009955628           |                                     |
| Superior a 9.255.400,01 euros .....                     | €/€ de valor catastral | 0,0000026747 €/€ de valor catastral |

### INDUSTRIAL

| Tramos de valor catastral                          | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
|----------------------------------------------------|-------------------|-----------------------------|
| Hasta 3.800,00 euros .....                         | 2,99              | 5,00                        |
| Desde 3.800,01 euros hasta 4.400,00 euros .....    | 4,10              | 6,87                        |
| Desde 4.400,01 euros hasta 5.000,00 euros .....    | 4,71              | 9,43                        |
| Desde 5.000,01 euros hasta 5.800,00 euros .....    | 5,38              | 12,95                       |
| Desde 5.800,01 euros hasta 7.100,00 euros .....    | 6,41              | 17,78                       |
| Desde 7.100,01 euros hasta 9.400,00 euros .....    | 8,03              | 24,42                       |
| Desde 9.400,01 euros hasta 16.300,00 euros .....   | 11,96             | 33,53                       |
| Desde 16.300,01 euros hasta 108.000,00 euros ..... | 36,69             | 46,04                       |



### INDUSTRIAL

| Tramos de valor catastral                               | Tarifa básica (€)                         | Tarifa por generación (€/t)            |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------|
| Desde 108.000,01 euros hasta 377.200,00 euros .....     | 198,33                                    | 63,22                                  |
| Desde 377.200,01 euros hasta 1.557.700,00 euros .....   | 745,93                                    | 86,80                                  |
| Desde 1.557.700,01 euros hasta 7.003.000,00 euros ..... | 3.134,01                                  | 119,18                                 |
| Superior a 7.003.000,01 euros .....                     | 0,0009955628<br>€/€ de valor<br>catastral | 0,0000171184 €/€ de<br>valor catastral |

### OCIO Y HOSTELERÍA

| Tramos de valor catastral                             | Tarifa básica (€)                         | Tarifa por generación (€/t)            |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------|
| Hasta 10.800,00 euros .....                           | 7,68                                      | 5,00                                   |
| Desde 10.800,01 euros hasta 23.000,00 euros .....     | 19,35                                     | 6,17                                   |
| Desde 23.000,01 euros hasta 27.800,00 euros .....     | 26,53                                     | 7,61                                   |
| Desde 27.800,01 euros hasta 35.400,00 euros .....     | 33,39                                     | 9,39                                   |
| Desde 35.400,01 euros hasta 38.400,00 euros .....     | 37,45                                     | 11,58                                  |
| Desde 38.400,01 euros hasta 48.600,00 euros .....     | 41,57                                     | 14,28                                  |
| Desde 48.600,01 euros hasta 66.500,00 euros .....     | 57,09                                     | 17,61                                  |
| Desde 66.500,01 euros hasta 71.100,00 euros .....     | 68,36                                     | 21,72                                  |
| Desde 71.100,01 euros hasta 112.200,00 euros .....    | 90,21                                     | 26,79                                  |
| Desde 112.200,01 euros hasta 703.200,00 euros .....   | 228,77                                    | 33,06                                  |
| Desde 703.200,01 euros hasta 8.094.700,00 euros ..... | 2.512,68                                  | 40,78                                  |
| Superior a 8.094.700,01 euros .....                   | 0,0009955628<br>€/€ de valor<br>catastral | 0,0000051379 €/€ de<br>valor catastral |

### OFICINAS

| Tramos de valor catastral                             | Tarifa básica (€)                         | Tarifa por generación (€/t)            |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------|
| Hasta 53.300,00 euros .....                           | 35,25                                     | 5,00                                   |
| Desde 53.300,01 euros hasta 77.500,00 euros .....     | 65,33                                     | 6,03                                   |
| Desde 77.500,01 euros hasta 99.900,00 euros .....     | 88,00                                     | 7,27                                   |
| Desde 99.900,01 euros hasta 118.900,00 euros .....    | 109,16                                    | 8,77                                   |
| Desde 118.900,01 euros hasta 142.200,00 euros .....   | 129,77                                    | 10,57                                  |
| Desde 142.200,01 euros hasta 180.200,00 euros .....   | 159,25                                    | 12,75                                  |
| Desde 180.200,01 euros hasta 237.700,00 euros .....   | 207,10                                    | 15,37                                  |
| Desde 237.700,01 euros hasta 322.500,00 euros .....   | 277,87                                    | 18,52                                  |
| Desde 322.500,01 euros hasta 453.800,00 euros .....   | 381,28                                    | 22,33                                  |
| Desde 453.800,01 euros hasta 675.800,00 euros .....   | 555,06                                    | 26,93                                  |
| Desde 675.800,01 euros hasta 1.145.900,00 euros ..... | 848,88                                    | 32,46                                  |
| Superior a 1.145.900,01 euros .....                   | 0,0009955628<br>€/€ de valor<br>catastral | 0,0000284271 €/€ de<br>valor catastral |

**RELIGIOSO**

| <b>Tramos de valor catastral</b>                        | <b>Tarifa básica (€)</b>                  | <b>Tarifa por generación (€/t)</b>     |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------|
| Hasta 30.400,00 euros .....                             | 25,48                                     | 3,00                                   |
| Desde 30.400,01 euros hasta 42.500,00 euros .....       | 37,10                                     | 3,90                                   |
| Desde 42.500,01 euros hasta 54.800,00 euros .....       | 49,24                                     | 5,07                                   |
| Desde 54.800,01 euros hasta 79.100,00 euros .....       | 66,77                                     | 6,60                                   |
| Desde 79.100,01 euros hasta 133.000,00 euros .....      | 103,18                                    | 8,59                                   |
| Desde 133.000,01 euros hasta 240.500,00 euros .....     | 182,61                                    | 11,17                                  |
| Desde 240.500,01 euros hasta 408.400,00 euros .....     | 318,16                                    | 14,53                                  |
| Desde 408.400,01 euros hasta 702.500,00 euros .....     | 556,33                                    | 18,90                                  |
| Desde 702.500,01 euros hasta 1.164.100,00 euros .....   | 932,22                                    | 24,59                                  |
| Desde 1.164.100,01 euros hasta 2.062.400,00 euros ..... | 1.525,46                                  | 31,99                                  |
| Desde 2.062.400,01 euros hasta 5.442.900,00 euros ..... | 3.167,04                                  | 41,62                                  |
|                                                         | 0,0009955628<br>€/€ de valor<br>catastral | 0,0000077467 €/€ de<br>valor catastral |
| Superior a 5.442.900,01 euros .....                     |                                           |                                        |

**SANIDAD**

| <b>Tramos de valor catastral</b>                         | <b>Tarifa básica (€)</b>               | <b>Tarifa por generación (€/t)</b>     |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|
| Hasta 32.800,00 euros .....                              | 21,21                                  | 5,00                                   |
| Desde 32.800,01 euros hasta 51.800,00 euros .....        | 44,4                                   | 6,04                                   |
| Desde 51.800,01 euros hasta 72.900,00 euros .....        | 61,87                                  | 7,29                                   |
| Desde 72.900,01 euros hasta 114.700,00 euros .....       | 91,38                                  | 8,80                                   |
| Desde 114.700,01 euros hasta 187.100,00 euros .....      | 144,87                                 | 10,63                                  |
| Desde 187.100,01 euros hasta 410.900,00 euros .....      | 286,22                                 | 12,84                                  |
| Desde 410.900,01 euros hasta 861.400,00 euros .....      | 624,36                                 | 15,51                                  |
| Desde 861.400,01 euros hasta 1.585.900,00 euros .....    | 1.158,24                               | 18,73                                  |
| Desde 1.585.900,01 euros hasta 2.571.200,00 euros .....  | 2.106,80                               | 22,63                                  |
| Desde 2.571.200,01 euros hasta 4.736.600,00 euros .....  | 3.446,72                               | 27,33                                  |
| Desde 4.736.600,01 euros hasta 10.490.500,00 euros ..... | 6.830,48                               | 33,01                                  |
|                                                          | 0,0009955628 €/€<br>de valor catastral | 0,0000032467 €/€<br>de valor catastral |
| Superior a 10.490.500,01 euros .....                     |                                        |                                        |

2. *Coeficiente de calidad en la separación de residuos.* Al importe de la tarifa por generación le será de aplicación el coeficiente de calidad en la separación de residuos que corresponda, de los que se indican a continuación, según el barrio al que pertenezca el inmueble:

| <b>Porcentaje de residuos separados correctamente</b> | <b>Coeficiente</b> |
|-------------------------------------------------------|--------------------|
| Hasta el 10% .....                                    | 2,00               |
| Desde el 10,01% hasta el 20% .....                    | 1,70               |
| Desde el 20,01% hasta el 30% .....                    | 1,50               |
| Desde el 30,01% hasta el 40% .....                    | 1,30               |
| Desde el 40,01% hasta el 50% .....                    | 1,15               |
| Desde el 50,01% hasta el 60% .....                    | 1,10               |
| Desde el 60,01% hasta el 70% .....                    | 1,05               |
| Desde el 70,01% hasta el 80% .....                    | 1,00               |
| Desde el 80,01% hasta el 90% .....                    | 0,80               |
| Desde el 90,01% hasta el 100% .....                   | 0,60               |

